

Proyecto de decreto XXXXX, de XXXX, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funciones de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece en el Capítulo I de su título I, los principios y fines de la educación, disponiendo en su artículo 1 letra m la consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

De igual modo, el artículo 2.2 del mismo cuerpo legal dispone que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

Es indudable que factores como la actualización científica y didáctica, la investigación, la experimentación y la renovación educativa son aspectos que favorecen la calidad educativa y, sin duda alguna, deben estar presentes en la actividad docente, pero, si hay ciertos cuerpos docentes en el que dichos elementos tienen su razón de ser es en los distintos cuerpos de catedráticos. En el sistema de educación español, un catedrático en las diferentes enseñanzas no universitarias es un profesor que ha alcanzado el puesto más alto en la escala del profesorado. No obstante, en los últimos años esta figura ha quedado devaluada, por lo que se hace preciso dotarle de un mayor reconocimiento y prestigio, tanto socialmente como dentro de los centros educativos, en consonancia con lo establecido en el precitado artículo 1. m) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en sus disposiciones adicionales séptima y octava los cuerpos de catedráticos existentes en las distintas enseñanzas del sistema educativo, así como las funciones que se les atribuye. Por otro lado, en su disposición adicional novena se establecen los requisitos para el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas y en su disposición adicional décima se establecen los requisitos de acceso a los diferentes cuerpos de catedráticos.

Asimismo, la disposición adicional sexta de dicha norma, en su apartado 1, dispone que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle. Tales disposiciones establecen las condiciones para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. Por otro lado, indica en su apartado 2 que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

Asimismo, existe otra serie de normas que regulan aspectos sobre las competencias y el funcionamiento de los cuerpos de catedráticos y que es necesario invocar en este texto a efectos de determinar su marco normativo, tales como el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, y la Orden de 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria.

Dentro del marco normativo expuesto, se considera necesario proporcionar a los diferentes cuerpos de catedráticos un régimen jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que precise su organización y funcionamiento, actualmente disperso, que refuerce su papel como factor que favorece la calidad de la enseñanza y máximo exponente del saber en cada una de las especialidades docentes que conforman las distintas enseñanzas no universitarias. El ejercicio de la enseñanza por parte de este cuerpo ha de ser ejercida desde la profesionalidad, lo que demanda un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación en constante evolución.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde a la finalidad de establecer una regulación común para los diferentes cuerpos de catedráticos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid con el objetivo de disponer de un marco de actuación y dotarlos de reconocimiento, apoyo y valoración, máxime teniendo en cuenta que se ha incrementado el número de catedráticos y su presencia en los centros educativos públicos en enseñanzas no universitarias.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad expuesta, pues su contenido se ajusta a lo referido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y se incardina, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con este principio, el decreto genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, que arroja certidumbre y se incardina, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico.



El principio de transparencia se cumple igualmente, al haberse garantizado en la tramitación del decreto el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos generados a lo largo de su tramitación, y en especial con el trámite de audiencia e información pública, que ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma. Por último, el principio de eficiencia también se cumple, puesto que su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al profesorado y centros educativos públicos de enseñanzas no universitarias en particular.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, respetando así el principio de transparencia normativa. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se ha recabado el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, apartado primero, numeral 30.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, es plenamente competente en materia de educación no universitaria, y le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto.

En los casos en que este decreto utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que deben asimilarse indistintamente a mujeres y hombres con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y, previa deliberación, el Consejo de Gobierno,

DISPONE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto regular la organización y funciones de los distintos cuerpos de catedráticos.
2. Será de aplicación a los cuerpos de catedráticos en los centros educativos de enseñanzas no universitarias del ámbito de la Comunidad de Madrid en los que prestan sus servicios.

Artículo 2. *Cuerpos de catedráticos.*

A los efectos de este decreto se ordenan como cuerpos de catedráticos los siguientes:

- a) El cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, que desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- b) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- c) El cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- d) El cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

CAPÍTULO II Acceso, ingreso y funciones

Artículo 3. *Acceso a los cuerpos de catedráticos.*

1. Para acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas se deberá contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera, estar en posesión del título de grado universitario correspondiente o titulación equivalente, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el acceso a los cuerpos de catedráticos de música y artes escénicas, así como de catedráticos de artes plásticas y diseño, se requerirá tener una antigüedad mínima de ocho años y cumplir con los requisitos que para estos cuerpos establezca la normativa en vigor.
3. El sistema de acceso será el concurso de méritos. La resolución de convocatoria se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En todo caso, será la resolución de convocatoria la que establecerá el baremo de

méritos y la puntuación de los mismos, debiendo valorarse los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

4. El procedimiento de acceso no tendrán fase de prácticas.

Artículo 4. *Ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.*

Para el ingreso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica correspondiente, así como superar el correspondiente proceso selectivo. Se tendrán en cuenta, además de los anteriores requisitos, los que regule la normativa estatal sobre las enseñanzas artísticas.

Artículo 5. *Porcentaje de catedráticos.*

El número de funcionarios de los diferentes cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

Artículo 6. *Funciones.*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, al tratarse de un cuerpo docente, realizarán las funciones que se les encomiendan en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006.

2. Se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos, el ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación. Los jefes de los departamentos didácticos serán designados por el director del instituto y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos. Cuando en un departamento no haya ningún catedrático, la jefatura será desempeñada por un profesor de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas, música y artes escénicas o artes plásticas y diseño, que pertenezca al mismo, designado por el director, oído el departamento.

Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.

3. Se atribuye a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos con carácter preferente respecto al resto del profesorado:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) La función de tutorización de los funcionarios en prácticas en el marco del programa de capacitación integral docente (CID).

c) La impartición de postgrados, actividades de investigación y la creación artística.

d) La función de tutores de prácticas en aquellos centros que acojan alumnado para la realización del Prácticum del Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, así como la realización del Prácticum de los Másteres relativos a las enseñanzas artísticas superiores.

e) La participación, como ponente, en los cursos de formación para el programa de capacitación integral docente (CID) de funcionarios en prácticas de su especialidad.

f) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

g) La presidencia de los tribunales y comisiones de selección en los procedimientos selectivos de acceso e ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos y de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño de su especialidad.

h) La presidencia de los tribunales y comisiones en procedimientos promovidos por la dirección general con competencias en materia de Recursos Humanos en centros docentes públicos no universitarios que afecten a otros procesos selectivos, tales como concursos de traslados, concurso de méritos de su respectiva especialidad, selección de directores, entre otros.

i) Aquéllas que les correspondan según lo dispuesto en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

4. Será irrenunciable la asunción por parte de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de las funciones establecidas en este artículo en los apartados 2 y 3 b), g) y h).

5. Si en un mismo centro docente hubiese más de un catedrático de la misma especialidad, dichas funciones serán asumidas por aquel que tenga una mayor antigüedad en el cuerpo de catedráticos en la especialidad correspondiente. En el caso de que concurran en un mismo centro docente varios funcionarios del cuerpo de catedráticos con la misma antigüedad en el cuerpo se aplicará, como segundo criterio, el superior número de orden obtenido en el proceso selectivo por el que accedieron al cuerpo de catedráticos.

CAPÍTULO III

Movilidad, elección de horario y medidas de mejora en el ejercicio profesional

Artículo 7. Concurso de traslados.

Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y escuelas oficiales de idiomas participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de escuelas oficiales de idiomas, optando a las mismas vacantes que estos, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

Artículo 8. Elección de horarios.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los funcionarios de los cuerpos de catedráticos elegirán turno, así como cursos y materias, en primer lugar; y, una vez hecha la elección por estos, se distribuirán los cursos y materias sobrantes entre los funcionarios del resto de los cuerpos docentes.

2. En el caso de coincidir varios funcionarios de los cuerpos de catedráticos en el mismo departamento, la elección de cursos y materias se determinará por acuerdo entre estos, o, en su defecto, eligiendo en sucesivas rondas entre ellos. La prioridad para iniciar la ronda estará determinada por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

1º. Destino definitivo en el centro.

2º. Antigüedad en el cuerpo de catedráticos de que se trate.

3º. Mayor antigüedad en el cuerpo docente desde el que se accedió al cuerpo de catedráticos, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.

4º Mayor antigüedad en el centro.

5º. Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

3. En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aquellos funcionarios con la condición de catedráticos que fueron integrados en los cuerpos de catedráticos en virtud de las Órdenes ECI/3943/2007, de 12 de diciembre y ECD/232/2018, de 26 de febrero, mantendrán, a los efectos de este decreto, la antigüedad que tuvieran en dicha condición y los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración.

Artículo 9. *Medidas de reconocimiento del desempeño profesional.*

La consejería competente en materia de Educación prestará una atención prioritaria a la consideración y reconocimiento social de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere este decreto. A tal efecto, se adoptarán las siguientes medidas encaminadas a mejorar su ejercicio profesional:

- a) El reconocimiento de la pertenencia al cuerpo de catedráticos, como mérito docente específico en los procedimientos selectivos y concurso de méritos promovidos por la dirección general competente en recursos humanos docentes no universitarios.
- b) La reducción de carga lectiva semanal correspondiente en el horario docente como consecuencia de la asunción de las funciones establecidas en el artículo 6.
- c) El reconocimiento de la pertenencia a un cuerpo de catedráticos como mérito en las convocatorias públicas para la cobertura de los puestos de asesores de Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid.
- d) Se fomentará la participación en publicaciones y revistas de impacto de la consejería competente en materia educativa.
- e) El especial reconocimiento de la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere este decreto como mérito docente específico para el acceso al cuerpo de inspectores de educación.
- f) El reconocimiento de la pertenencia a un cuerpo de catedráticos como mérito docente específico en el proceso de selección de directores en centros docentes públicos no universitarios.
- g) La integración como personalidad de reconocido prestigio en los órganos de consulta y/o participación democrática de enseñanza no universitaria.
- h) La integración de los catedráticos en las comisiones de los premios extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y de las enseñanzas artísticas e idiomas.
- i) Se fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos a los departamentos universitarios, en el marco de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPÍTULO IV

Formación y evaluación del desempeño profesional

Artículo 10. *Formación.*

1. El perfeccionamiento y la actualización en el ejercicio profesional constituyen un derecho y un deber de los catedráticos. La formación permanente estará orientada a la consecución de los conocimientos y técnicas relativos a sus funciones, capacidades y actuaciones y al desarrollo de procesos de innovación y mejora.
2. La consejería con competencias en materia de Educación promoverá la realización de cursos de formación específica para las atribuciones docentes de los cuerpos de catedráticos. De igual modo, se impulsarán acuerdos con las universidades y organizaciones con convenio en el Plan de Formación Anual, así como con otras instituciones como colegios profesionales y organizaciones sindicales que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente de los mismos.
3. En las actividades de formación que se desarrollen en el Instituto Superior Madrileño de Innovación Educativa, así como, en los Centros Territoriales de Innovación y Formación de la Comunidad de Madrid, se potenciará la participación de los catedráticos como ponentes de reconocido prestigio en los cursos de formación del profesorado de su respectiva especialidad.
4. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.c) que atribuye a los catedráticos la función de tutorización de los funcionarios en prácticas, la consejería competente en materia de formación del profesorado dará preferencia a los catedráticos en la admisión y participación, como asistente, en las convocatorias de cursos de Capacitación Integral Docente que den acceso a la acreditación como tutor de los mismos.

Artículo 11. *Evaluación voluntaria.*

1. La consejería competente en materia educativa fomentará la evaluación voluntaria de los cuerpos de catedráticos con el fin de facilitar su carrera profesional.
2. La evaluación voluntaria del desempeño profesional del cuerpo de catedráticos se realizará por parte del Servicio de Inspección de Educativa, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo. La Subdirección General de Inspección Educativa diseñará instrumentos específicos para evaluar la función docente de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos en consonancia con las competencias dispuestas en el presente decreto.
3. La evaluación positiva de las funciones del cuerpo de catedráticos tendrá la consideración de mérito en las convocatorias en las que se establezca como tal la evaluación positiva de la función docente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de
Recursos Humanos

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID